



**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
EN VENEZUELA**

**Autor:**

**Gil Meza Roxana del Valle**

**C.I-26.479.109**

**Residencia Uribante, casa N° 281. Municipio San Diego**

**Teléfono: (0241)-(871)-(9003)**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRAJERAS EN VENEZUELA**

**Autor:**

**Gil Meza, Roxana del Valle**

**C.I-26.479.109**

**San Diego, Octubre 2019.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRAJERAS EN VENEZUELA**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

**Prof.**

**Abg. Jesús Veroes Casadiego C.I-7.081.369**

**Prof.**

**Abg. Arelis Faria Guillen C.I-7.017.892**

**Prof.**

**Abg. Rubén A. Gómez R. C.I-21.485.025**

**Autor:**

**Gil Meza, Roxana del Valle.**

**C.I. V-26.479.109**

**San Diego, Octubre 2019.**

## **DEDICATORIA**

*Deseó dedicar este trabajo:*

*A nuestro señor Jesucristo, por estar siempre conmigo en todo lo que hago, por darme salud, sabiduría e iluminar mi mente y espíritu.*

*En forma especial a la Abg. Yolenys Gil por creer en mí, darme una oportunidad, ser mi guía y modelo durante todo este camino, ser mi molde a querer formar, mi héroe y mentora; espero estés orgullosa de mi, gracias por ser mi mama.*

*A mi madre Yari Meza, a Juan Luis Arroyo y hermanos quienes me incentivaron a creer cada día en mí y en todo lo que podía lograr, acompañarme en este camino y tenerme paciencia, muchas gracias por sus motivaciones.*

## AGRADECIMIENTOS

*Le agradezco profundamente a mi tutor de tesis, Jesús Veroes Casadiego, por su asesoría, ayudar en todo la carrera desde que lo conocí y sobretodo su paciencia y apoyo. Por ser mi punto de referencia, al que puedo llamar y contar con él en todos los momentos.*

*A la Abg. Yolenys Gil por confiar en mí persona, abrirme tantas puertas y llenarme de tanto conocimiento como puede de nuestra ahora profesión, y que aunque estando a tantos kilómetros de distancia siempre está muy cerca.*

*A mis profesores y jurados Abg. Arelis Faria y Rubén Gómez por apoyo e inspiración en la carrera y tesis, así como también al Abg. Oliver Tovar por sus consejos y compromiso.*

*A mí madre, Juan Luis por ayudarme y quererme tanto. Por ser los mejores, y estar conmigo siempre.*

*A mis amigos Douglas Mendible, Nathaly Lara, Mariana Yoll, Albis Suarez, Marco Márquez, Veruska Criollo y Alejandra que siempre me han apoyado, ayudado, acompañado y sobretodo en los malos y buenos momentos. Por sus consejos, protegerme y darme cada día enseñanzas a diario y lo mucho que debo creer en mí; pero sobre todo su gran y especial paciencia hacia mi persona, y quererme tanto mejores amigos no puedo tener. Gracias por todo.*

## ÍNDICE GENERAL

Páginas

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	¡Error!
<b>Marcador no definido.</b>	
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	9
EL PROBLEMA.....	9
1.1.- Planteamiento del Problema.....	9
1.2.- Formulación del Problema.....	10
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	10
1.3.1.- Objetivo General.....	10
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	10
1.4.- Justificación e Importancia.....	10
CAPÍTULO II.....	12
MARCO TEÓRICO.....	12
2.1.- Antecedentes de Investigación.....	12
2.2.- Bases Teóricas.....	13
2.3.- Bases Legales.....	35
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	39
CAPÍTULO III.....	41

MARCO METODOLÓGICO.....	41
3.1.- Tipo de Investigación.....	41
3.2.- Diseño de la Investigación.....	42
3.3.- Fases Metodológicas.....	42
3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	44
CAPÍTULO IV.....	45
RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES.....	45
CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS.....	50



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
EN VENEZUELA**

**Gil Meza Roxana del Valle**

**C.I. V- 26.479.109**

**Tutor: Abg. Jesús Veroes Casadiego**

**Octubre, 2019**

**RESUMEN INFORMATIVO**

La investigación lleva el nombre de “RECONOCIMIENTOS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA”. El tema pretende examinar la doctrina, legislación y jurisprudencia más representativas entorno al tema. Con ellos escudriñar las repercusiones que producen los pronunciamientos que autoridades foráneas emiten, y que de alguna manera tienen incidencia en el territorio venezolano. Por la necesidad que en el ámbito nacional existan directrices que vengán a robustecer la tutela judicial efectiva de los casos atinentes a reconocimiento y ejecución.

**Palabras claves:** Exequátur, reconocimiento, ejecución, cosa juzgada, debido proceso, tutela judicial efectiva, extraterritorial, *Full Faith and Credit*, *res judicata* y *colateral estoppel*.

## INTRODUCCIÓN

El fin último del Derecho Internacional Privado es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio. Este fin se enfrenta al problema de romper el monopolio de la función judicial, ejercido por los tribunales propios dentro de cada estado. La conciliación entre estos términos viene de la mano de los mecanismos de eficacia extraterritorial de los actos extranjeros.

Es necesario que aclaremos, en el capítulo I, los términos que en la práctica han tendido a confundir, lo cual complica aún más el panorama. Hacemos referencia al propio concepto de sentencia, al aspecto de determinar cuáles actos jurisdiccionales han de ser sometidos, en el Estado de recepción, a consecuencia de reconocimiento.

También procedimos a delimitar la noción de reconocimiento, ejecución y exequátur, nos referiremos a cuáles son los efectos que producen la sentencia, cuáles de ellos se proyecta extraterritorialmente y su procedimiento. Asimismo, en el Capítulo II, se hace un examen del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado sobre la materia, acompañado por un análisis de nuestra jurisprudencia en lo relativo a los requisitos exigidos por las diversas fuentes vigentes en el mismo para que la sentencia extranjera sea reconocida.

Y luego, examinaremos el procedimiento de exequátur, el tribunal competente para el reconocimiento de sentencias extranjeras, pasando por la naturaleza de la sentencia de exequátur.

# CAPÍTULO I

## El Problema

### 1.1 Planteamiento de Problema.

El tema de la eficacia extraterritorial de las sentencias ha sido visto de diferentes maneras desde la paso del tiempo, desde la época de la hostilidad reciproca que significa negación de las sentencias extrajeras, es decir, el desconocimiento de su eficacia, la revisión *OU FOUND* así llamado por los franceses utilizada para analizar si el derecho que aplicaba la autoridad coincidía con la leyes del país donde se pretendía dar validez a la sentencia.

Una variante que prevén son las modalidades en que se reconocerán y ejecutaran las sentencias, la doctrina en general sostiene que el verdadero fundamento científico es la comunidad jurídica de los estados que se supone un grado de civilización común entre ellos y permiten la aplicación tanto del Derecho como de las decisiones de tribunales extranjeros competentes para resolver casos particulares cuyo conocimiento o ejecución deba solicitarse en el extranjero.

El principio de la amplia ejecución de sentencias extranjeras guardando para ellos las formas para el del debido proceso de la ley, ha sido aceptado por Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil, Costa Rica, Guatemala, México, Honduras, Uruguay y Venezuela.

El fin último del Derecho Internacional Privado es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio. Este fin está rompiendo esquemas frente al monopolio de función judicial, ejercido por los tribunales dentro de cada estado. La conciliación de estos términos camina de la mano con los mecanismos de eficacia extraterritorial de los actos extranjeros. El primer gran aporte es la necesaria aclaratoria de los términos que son constantemente confundidos en la práctica y complica aún más el panorama, nos referimos al propio concepto de la sentencia siendo indispensable para tener conocimiento de los efectos jurisdiccionales que deben ser sometidos en el Estado de recepción, para los mecanismos de reconocimiento.

Dentro de todo esto nos dedicaremos a delimitar las nociones de reconocimiento, ejecución, y exequátur a los fines de señalar cuales son los efectos que produce la sentencia, cuáles de ellos se proyectan extraterritorialmente y cuales procedimientos.

### **Interrogantes del Problema.**

¿Cuáles son las nociones de reconocimiento, ejecución, y exequátur a los fines de señalar cuales son los efectos que produce la sentencia?

¿Regímenes utilizados en los diversos Estados para determinar la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras?

¿Cuál es el procedimiento de exequátur y nuestra jurisprudencia en lo relativo a los requisitos para la sentencia extranjera sea reconocida?

### **1.2 Objetivo General.**

Evaluar el sistema jurídico vigente con el objeto de proporcionar soluciones acordes con el principio de libre circulación de decisiones dentro de la comunidad jurídica internacional.

### **1.3 Objetivos Específicos.**

mundialmente, pretendiendo abarcar y diferenciar desde la perspectiva del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado actual, sin dejar de considerar el Derecho Comparado.

El reexamen de este tema en el marco del sistema jurídico venezolano se justifica en virtud de dos acontecimientos especialmente relevantes: la entrada en vigor de una Ley especial en materia de Derecho Internacional Privado, que incluye la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias en un marco general, y la abundante jurisprudencia sobre la materia.

Si bien el sistema venezolano contemporáneo ha admitido la necesidad del juicio previo de exequátur para reconocerle a las sentencias extranjeras eficacia en nuestro territorio, no es menos cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, los preceptos allí contenidos vienen a incorporar nuevos elementos al régimen de declaración previa de eficacia y ejecución de sentencias extranjeras. Estudiaremos el sistema jurídico vigente con la finalidad de proporcionar soluciones acordes con el principio de libre circulación de decisiones dentro de la comunidad jurídica internacional

El planteamiento de esta obra está ampliamente relacionada con las sentencias extranjeras, aun cuando estamos conscientes de que estas no son los actos susceptibles de reconocimiento, pero si los más comunes. Sin embargo, haremos referencia a los otros tipos de resoluciones y actos de autoridades extranjeras.

Todo esto parte de las nociones generales vinculadas con el reconocimiento, el exequátur y la ejecución de sentencias extranjeras, con el fin de alcanzar y dar mejorías al sistema venezolano aportando conclusiones particulares. Consiguiente a ello, partiremos a delimitar algunos conceptos jurídicos fundamentales como la noción misma de sentencia y su efecto probatorio, material y procesal, para su alcance tanto territorial como extraterritorial. En segundo lugar, se ha creído necesario presentar aquellos diversos sistemas estatales de reglamentación de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, para así poder entrar en materia de análisis de las problemáticas desde la perspectiva del sistema venezolano y sus vacíos legales o lagunas con relación aquellas sentencias extranjeras que en Venezuela no pueden ser de reconocimiento y con ellos la consecuencia de la inexistencia de un exequátur. Y todo esto dando total cabalidad y extenso señalamiento a las fuentes internacionales e internas que regulan el tema.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

La relación existente entre otras investigaciones realizadas anteriormente y este trabajo se les denomina antecedentes, los mismos aportan información fundamental en cualquier innovación que se busca, y servir como elemento previos a la investigación.

En la sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** en sala de casación constitucional **N°43, 31/01/2008** (Isabel Sánchez Castaño vs Carlos Bulnes Ruiz) El Reconocimiento Civil de las Resoluciones Matrimoniales Extranjeras y Canónicas. A los efectos de delimitar la presente investigación en el sistema venezolano, nos referimos a la sentencia como un acto jurisdiccional emanado de los órganos del poder judicial de un Estado soberano. Esto quiere decir, que se excluyan las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, del Tribunal de Justicia de La Unión Europea, la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Derecho Humanos, cualquier otro ente supranacional con facultades jurisdiccionales. También quedan excluidas las decisiones adoptadas por tribunales arbitrales.

Sin embargo, se incluyen en esta definición las decisiones adoptadas por tribunales eclesiásticos, mientras que estos cumplan con efectos jurisdiccionales en el Estado de origen. Un ejemplo de ello está la presente sentencia mencionada al principio, un ejemplo extraído de la jurisprudencia venezolana que nos ayuda a analizar este último aspecto. La sentencia **N°43 del 31/01/2008** emitida por el **TSJ/SCC** es el caso de un divorcio emanado por un tribunal eclesiástico español, en cuyo sistema jurídico tienen plenos efectos civiles tanto el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica, como la sentencia de divorcio dictada por un tribunal eclesiástico, toda vez que la jurisdicción para resolver los asuntos relativos a la separación y nulidad del matrimonio canónico corresponde a estos tribunales, cuyas sentencias al quedar firmes deben ser inscritas en el Registro Civil.

El análisis de los resultados de datos brindaran una serie de recomendaciones y conclusiones que permitan la apertura mental del lector a la terminología que emplearemos en este proyecto investigativo.

Por otro lado, **LLOYD BENNACK, DONALD Y LÓPEZ VELAVERDE ESTADA, ALEJANDRO**, “Ejecución de sentencias extranjeras: contraste entre México y Estados Unidos



jurisdiccionales mediante el cual se decide la causa. Por otro lado, la sentencia como documento dado que es una pieza escrita, emanada de un tribunal que cumple con todas las formalidades, la sentencia es una resolución o decisión dictada por un órgano jurisdiccional que imparte justicia en nombre del estado.

Ahora bien, la sentencia puede ser de varios tipos dependiendo de la cual se la clasificación a la que se adopte. *RANGEL ROMBERG* toma en cuenta dos grandes criterios en su libro *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, pp. 290-294. El primero se fundamenta según en la posición que se encuentre la sentencia en el proceso, esto quiere decir a aquella sentencia definitiva o interlocutoria. Mientras que la sentencia definitiva es la que dicta el juez al final del juicio dando esta final al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante, en este mismo orden de ideas nos encontramos con la sentencia de mérito, siendo esta la sentencia por excelencia, la que da siempre total satisfacción al de derecho de acción, pero que solo satisface la pretensión cuando la acoge y declara con lugar la demanda. En otras palabras, la sentencia definitiva es la que dicta el juez para decidir el fondo del asunto que le ha sido sometido por las partes para su resolución. Por su parte, la sentencia interlocutoria es la que se dicta en el curso del proceso, para resolver cuestiones incidentales surgidas con el transcurrir del juicio, como las que se plantean, por ejemplo, las cuestiones previas, la admisión o negativa de una prueba, acumulación de autos, entre otras. En general la sentencias interlocutorias deciden cuestiones accesorias y previas relativas al proceso y no al derecho discutido, a las que se centra en un estado de tomarlo para ser decidido por sentencia definitiva.

En cuanto a la segunda clasificación de las sentencias está dirigido al contenido específico de las mismas, es decir, a las sentencias declarativas, de condena y constitutivas. Las sentencias declarativas o de mera declaración son aquellas que tienen por objeto el reconocimiento de la existencia de un derecho, en este tipo de sentencia no existe condena alguna. En cambio, las sentencias de condena son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse), o positiva (hacer, dar). No obstante, las sentencias constitutivas son todas aquellas que, sin no se limitan de la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, creando, modificando o extinguiendo un estado jurídico.

En conclusión, desde la periferia totalmente objetiva, la sentencia es el modo formal de extinguir la relación procesal, la misma se puede reflejar en un acto de estado, por medio el cual el poder judicial aplica el derecho declarado la protección que el mismo acuerda los justiciables.

Tomado en cuenta esto, se afirma que el ámbito procesal de la sentencia es el más importante de los actos en los órganos jurisdiccionales, esto siendo en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en el juicio, el juez administra justicia, mediante la aplicación del derecho que resulte competente.

### **El reconocimiento, ejecución y exequátur**

Sabemos que el proceso civil consta de dos fases principales: una declarativa dirigida a obtener una decisión y otra ejecutiva dirigida a imponer coactivamente los resultados de los procesos, cuando estos no son voluntariamente cumplidos por los condenados. Mas sin embargo, Claudia Madrid Martínez, “*Eficacia extraterritorial de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela*”. En: Estudios de Derecho Procesal Civil, Libro Homenaje a Humberto Cuenca. Caracas: TSJ, Colección Libros Homenaje N-6, 2002, pg. 500-503; para el Derecho Procesal Internacional, la distinción entre reconocimiento, ejecución y exequátur es de vital importancia, ya que, la confusión de dichos términos ha limitado el problema de la eficacia extraterritorial de las sentencias en reconocimiento de estas a través del juicio previo de exequátur para que así tenga fuerza ejecutiva.

Desde este punto de vista, el reconocimiento consiste en hacer valer una decisión extranjera en la órbita del ordenamiento jurídico del Estado receptor. El reconocimiento de una sentencia obedece a unos principios comunes que se resumen en los mecanismos de verificación de dos tipos de condiciones: unas relativas) a los efectos de la decisión en el Estado de origen (autenticidad y eficacia), y otras que fijan los criterios de admisión del Estado requerido (principalmente, control de la jurisdicción indirecta, respecto a las garantías procesales, adecuación al orden público del Estado receptor, entre otros). En conclusión, el reconocimiento es el acto, mecanismo o procedimiento mediante el cual una sentencia, acto o resolución extranjera adquiere en el territorio de otros estados, todos o algunos de los efectos procesales que le atribuye el derecho del estado en cual fue dictada.

En la doctrina, *FRISCH PHILIPP* en Derecho Internacional Privado pg. 208, suele hacerse referencia como homologación como sinónimo de reconocimiento, ya que se trata de equiparar la sentencia extranjera a una nacional o de admitir que esta surta efectos extraterritorialmente. De

manera sintetizada, el reconocimiento permite hacer valer la sentencia extranjera en el territorio del Estado receptor; pero, queda por determinar cuáles de dichos efectos surtirá la sentencia en cuestión. La doctrina, separa en dos posibles modelos con relación al último tipo de problema, los cuales serían: equiparación y el de extensión.

El modelo de equiparación consiste en otorgar a la sentencia extranjera los mismos efectos que se le otorgan a una sentencia dictada en el Estado receptor, con lo cual se facilita la tarea a la hora de delimitar el alcance de los efectos que esta producirá. En cambio, se presentan dificultades a la hora de equiparar efectos totalmente diferentes de las sentencias extranjeras con sentencias similares emanadas del foro. Además, una sentencia adoptada en un estado potencialmente tendrá efectos distintos en cada uno de los países donde sea necesario reconocerla, pues en cada uno de ellos la decisión extranjera resulta “nacionalizada”.

Por otra parte, el modelo de extensión no es más que reconocerle a la sentencia extranjera en el Estado receptor los mismos efectos que esta es capaz de producir en el Estado de origen. En opinión de Virgos Soriano y Garcimatín Alférez, con este modelo se alcanza un doble objetivo: facilitar el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras y asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los justiciables. Debemos considerar, que la práctica impone que ninguna sentencia extranjera puede pretender que sus efectos en el Estado receptor sean mayores a los que una sentencia análoga de dicho estado puede surtir en dicho ordenamiento jurídico.

En definitiva, debemos identificar “reconocimiento” y “ejecución”. Pareciera que la expresión “reconocimiento” implica una eficacia directa del acto extranjero en el territorio del Estado receptor, mientras que la expresión “ejecución” implica la necesidad de un juicio, decisión o acto formal previo por parte de las autoridades del Estado requerido. En puridad de conceptos, cuando la sentencia se presenta para su reconocimiento solo surte los efectos de cosa juzgada material, cuando se pretende su ejecución, implica que ha de ser reconocida y ejecutada, incluso coercitivamente, por lo cual, cuando se trata de una sentencia extranjera, es necesario que el Estado receptor previamente otorgue un título de ejecutividad a la misma. En todo caso, la ejecución de una sentencia permite dar satisfacción a las partes de la contienda judicial, y es a través de esta que se logra el fin de todo proceso.

Para Angulo Rodríguez, Miguel en *Lecciones de Derecho Procesal Internacional*. Granda: Graficas del Sur, 1974, pg. 80. Atribuye que el fin primario del reconocimiento de una sentencia extranjera consiste en permitir que actúe como título ejecutivo, como instrumento que demuestra

la pretensión del actor, mediante un proceso especial que va dirigido a reconocerla, pero no a ejecutarlo. El reconocimiento supone una aceptación por el foro de que la decisión extranjera puso fin a lo controvertido en el proceso en que recayó. Por otra parte, la ejecución implica un acto del Estado receptor, mediante el cual actualiza y hace imperativo el contenido de la decisión extranjera. Con esto queremos acotar, que toda ejecución entraña implícitamente reconocimiento, pero no a la inversa; hay por tanto una cuestión de grado o matiz, al comprender la ejecución una interiorización más intensa que el simple reconocimiento.

La ejecución desde el punto de vista del Derecho Procesal Internacional, consiste en hacer cumplir la fase ejecutiva de una decisión extranjera aplicando los mismos mecanismos de ejecución forzosa previstos para las decisiones nacionales, en defecto de ejecución voluntaria. Así, la ejecución tiene que ver directamente con el ejercicio del poder coactivo del estado, el cual se rige por su propio Derecho interno, por lo cual con el reconocimiento se le otorga a la sentencia fuerza de cosa juzgada y eficacia ejecutiva, en la medida en que dichos efectos le fueron otorgados en el Estado de origen.

La distinción entre el efecto ejecutivo y el efecto de cosa juzgada, ha generado cierta necesidad de distinguir entre reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, la cual se realiza legislativamente por primera vez en la ley procesal alemana, modificada en 1898 (artículos 328 y 722), los ordenamientos jurídicos que distinguen entre reconocimiento y ejecución permite que los efectos de la sentencia extranjera se puedan hacer valer por vía incidental y no solo por vía principal, esto es, en el curso del proceso donde se invoca la cosa juzgada extranjera, si es una vía admitida en el Derecho Comparado. Por ello, la necesidad de delimitar ambas nociones. Esta solución admitida en el marco del Acuerdo Boliviano sobre ejecución de actos extranjeros de 1911 (artículo 5).

Por su parte el exequátur es el procedimiento por el cual se pretende obtener la declaratoria previa de eficacia de una sentencia o acto dictado por una autoridad jurisdiccional extranjera en el territorio de otro estado, en el cual se requiere hacer valer su ejecución. En definitiva, no se debe perder de vista el carácter puramente constitutivo o procesal del exequátur y que el mismo es útil para resolver algunos problemas de reconocimiento de algunas sentencias extranjeras.

En nuestro sistema jurídico venezolano, la doctrina ha reconocido que el exequátur es un procedimiento a través del cual la sentencia extranjera se homologa y adquiere validez y eficacia en un estado diferente del sentenciador. Con esto queremos decir, que se aprueba en cuanto a su

contenido, ya sea en todo o en parte. Por esta razón, el Tribunal Supremo de Justicia, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que la vía legal adecuada es la para solicitar que una sentencia extranjera tenga fuerza ejecutoria en Venezuela es el exequátur, puesto que constituye el único procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, en virtud del cual las sentencias definitivamente firmes dictadas en el extranjero en materia privada, pueden producir efecto de cosa juzgada o sean ejecutadas. En algunos casos se ha afirmado que el exequátur es un procedimiento especial, mediante el cual se verifican el cumplimiento de ciertos requisitos materiales para reconocerla, darle eficacia y ejecutoriedad, en el territorio del Estado receptor.

La jurisprudencia también ha señalado que no es posible tramitar, mediante exhortos o cartas rogatorias, el reconocimiento de una sentencia extranjera, por cuanto esta modalidad de cooperación judicial internacional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, deberán declararse inadmisibles las solicitudes que así se tramiten, en virtud de que no es posible un procedimiento no previsto en la ley para hacer valer en Venezuela una sentencia extranjera. Por lo cual, el Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que cualquier otro planteamiento que no reúna con los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser tratado como tal, no puede dar lugar de pronunciamiento sobre mérito del asunto.

Nos es necesario ilustrar un poco la doctrina planteada por el Tribunal Supremo de Justicia. La Sala Político Administrativa recibió una rogatoria de un tribunal mexicano, en el cual solicitaba a las autoridades venezolanas que se procediere a estampar una nota marginal en los libros de Registro Civil, cuya nota marginal se hiciera constar la disolución del vínculo matrimonial decretado por las autoridades jurisdiccionales de México. Ante esta solicitud, el juzgado dejó sentado que el medio utilizado por el Estado requirente no es el previo en la ley, pues era necesario obtener previamente el exequátur de la sentencia extranjera para que aquella sea capaz de producir efectos jurídicos en Venezuela.

Esta problemática también se ha planteado frente a la posibilidad de ejecutar medidas cautelares decretadas por una autoridad extranjera a través de exhorto o carta rogatoria, ante la cual sea afirmado la necesidad del cumplimiento de los requisitos y la sujeción al procedimiento señalado en las leyes venezolanas. Con esto señalamos, que se requiere la previa declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia extranjera de acuerdo con el procedimiento de exequátur previsto en la legislación venezolana.

Estas afirmaciones deben consideraciones producto de la tradición legislativa venezolana, al consagrar la necesidad de un juicio previo de exequátur para la declaratoria de eficacia de las sentencias extranjeras (artículo 55 LDIP). Con esto es necesario que mencionemos que procedimiento de exequátur está dirigido únicamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el Derecho del Estado receptor. En ningún caso, ninguna de las partes puede alegar que la sentencia incurrió en algún vicio, de acuerdo con el ordenamiento jurídico bajo la cual fue dictada, ya que si este fuera el caso, debieron ejercerse los recursos pertinentes a los fines de lograr la revisión de dicha sentencia ante la autoridad competente para ello.

### **Principios aplicables**

Para la homologación de sentencias extranjeras se deben observar los siguientes principios doctrinarios de Derecho Internacional Privado:

Verificación de Tratado, es decir si existen tratados en la materia con el Estado del cual emana la sentencia se debe atener a estos, caso contrario, se aplicará el principio de reciprocidad.

Principio de Reciprocidad, implica que el Estado exhortado brindará auxilio judicial al Estado exhortante en la medida que éste último le proporcione ante determinada causa con características internacionales, similar apoyo.

Regularidad Internacional de los Fallos, es decir que exista compatibilidad entre la sentencia y las leyes del país donde se solicita que sea reconocida, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita.
2. Que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita.
3. Que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho.
4. Que la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado de donde se otorgó.

## **Órganos Competentes**

A. La Sala de Casación Civil es el órgano competente para conocer acerca de procedimientos contenciosos

El Artículo 28 Ord. 2 de la LOTSJ establece que es la Sala de Casación Civil es la competente para “*declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales o la ley*”. Este artículo derogó parcialmente el Art. 850 CPC (anteriormente Art. 5 Ord. 42 Ley del 2004) (Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 5.991 de 29/07/2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial No. 39.483 del 09/08/2010)

B. Los Tribunales Superiores son los órganos Competentes para conocer acerca de decisiones no contenciosas

*“El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sea aplicables”.* (Artículo 856 CPC)

El Juez de primera Instancia no es competente en materia de exequátur y es solo competente para conocer acerca de Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República (857CPC) que deban tener lugar en su jurisdicción, siempre que dicha providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática. Asimismo establece el artículo 858 que para dar curso a las providencias deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

### **Requisitos de Fondo**

El Art. 851 del CPC establecía los requisitos de fondo para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela y fue derogado por el artículo 53 de la LDIP, el cual establece que:

Las sentencias deben haber sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

Las sentencias deben tener fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del estado en el cual han sido pronunciadas;

Las sentencias no deben versar sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;

Los tribunales del Estado sentenciador deben tener jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;

El demandado debe haber sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

La sentencia no debe ser incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

### **Requisitos de forma**

Por su parte el artículo 852 del CPC establece los requisitos formales del exequátur. El exequátur debe presentarse de forma escrita mencionando la persona que lo pida, su domicilio o residencia y la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de que se han cumplido los requisitos de fondo, todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente.

El requisito de la legalización se puede lograr en muchos casos a través de una apostilla, que físicamente consiste en un sello especial que se agrega a los documentos por la autoridad extranjera competente y que tienen su base legal en el Convenio de la Haya de 1961 mediante el cual se suprime a exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros.

Además se requiere que la sentencia extranjera sea traducida al idioma español por “interprete público” (Artículo 185 CPC). Siendo este requisito de gran importancia así demostrada por muchas jurisprudencias.

### **Efectos de la sentencias**

La sentencia surte plenos efectos en el Estado en el cual dictada y su eficacia depende de lo que dicho ordenamiento jurídico provea. Por lo general, la sentencia es ley entre las partes (cosa juzgada material) y su mandato que puede hacerse valer en el foro incluso coercitivamente (cosa juzgada formal).

Las sentencias pueden ser ejecutadas de diferentes maneras en función de su propia naturaleza, puede tratarse de una mera declaración de derecho, en la cual la sentencia se limita a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica que existía con anterioridad a la sentencia, pero que se encontraba en estado de incertidumbre (por ejemplo: la nulidad del matrimonio, el reconocimiento de la paternidad, entre otras); o del establecimiento de una condena, en defecto de ejecución voluntaria de la prestación positiva o negativa acordada por el juez en su sentencia, procede la ejecución forzosa jurisdiccional, para que el sujeto activo de la prestación insatisfecha pueda obtener la satisfacción del derecho reclamado. Por último, cuando se trata de la constitución de un estado jurídico nuevo, inexistente antes de que fuera dictada decisión jurisdiccional (divorcio, interdicción, entre otros), la sentencia aparece como el acto del cual surgen inmediatamente los efectos jurídicos solicitados en la pretensión y es por ello creadora de derechos y no meramente declarativa (por ejemplo: resoluciones de contrato de arrendamientos por incumplimiento de una de las partes).

En consecuencia de lo antes expuestos, es necesario partir de alguna tipología de los diversos efectos que pueden producir las sentencias entorno a la declaración previa de eficacia y ejecución de las sentencias extranjeras en Venezuela, los cuales son clasificados por la doctrina de distintas formas.

*CAPELLETTI*, hace referencia a la distinción entre efectos normativos, probatorios, imperativos y ejecutivos de las sentencias. Los efectos normativos, son aquellos que inciden sobre el derecho objetivo del ordenamiento jurídico dentro del cual se dictó la decisión (sentencia sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por ejemplo, o en el *common law* las decisiones que son fuente formal de derecho), con esto queremos decir, sentencias que crean, modifican o alteran un derecho positivo. En estos casos, ante la necesidad extraterritorial para hacer valer el efecto

normativo de la sentencia, deben aplicarse los principios generales en materia del derecho extranjero, ya que nos encontramos frente a un derecho extranjero creado, modificado o alterado mediante sentencia extranjera. En consecuencia, lo aplicaremos como tal con las limitaciones que al mismo corresponda.

Por otra parte, los efectos probatorios otorgan a la sentencia eficacia para comprobar un determinado hecho (como medio de prueba); no como “hecho jurídico principal” o relevante de la causa, sin justamente con prueba de ese hecho. En cuanto a los efectos imperativos, los mismos pueden ser declarativos o constituidos de derechos subjetivos, dependiendo de si la decisión jurisdiccional declara una situación jurídica preexistente o la creación o modificación de una situación jurídica determinada. Ambos efectos, declarativos y constitutivos, se resumen en la fuerza obligatoria que reviste la sentencia para las partes que actuaron en el proceso, esto es, la autoridad de cosa juzgada material. Y, finalmente el efecto ejecutivo consiste en la vinculación para las autoridades competentes de hacer cumplir lo declarado en la decisión, esto es, el efecto de cosa juzgada formal.

Los efectos imperativos y ejecutivos de la sentencia se encuentran acogida en nuestra legislación. Así, el Código de Procedimiento Civil al contemplar el efecto jurisdiccional del proceso y, por ende, de la sentencia, como manifestación de la actividad jurisdiccional, lo define a través de la institución de la cosa juzgada, en sus dos categorías: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Si bien, la institución de la cosa juzgada es universal, en la medida que todos los ordenamientos jurídicos, de un modo u otro, la reconocen. Sin embargo, su alcance es diferente como consecuencia de la estructura del proceso y los principios sobre los cuales se dirige en cada sistema.

La cosa juzgada formal es presupuesto necesaria para la existencia de cosa juzgada material, no así en orden inverso. Esto se entiende que una sentencia ha producido cosa juzgada formal si es inatacable en el ámbito del proceso pendiente, por no ser objeto de recurso, aunque modificable mediante la apertura de un nuevo juicio sobre el mismo tema fundado en la alteración del estado de cosas. Mientras que si la sentencia adquirió cosa juzgada material el asunto decidido es irrevisable en un proceso posterior, ya que no puede interponerse un nuevo juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y fundado en la misma causa. La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material surge por primera vez en la jurisprudencia venezolana en 1960 con ocasión en la ejecución de una sentencia de divorcio dictada por un

tribunal extranjero, ya que no puede interponerse un juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y fundado en la misma causa. Para esta época existía gran confusión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, respecto a las dos categorías de cosa juzgada, por lo cual se reguló en Código de Procedimiento Civil de 1986 de manera específica.

Así, con respecto a la cosa juzgada formal esta establecida en el artículo 72 de CPC, establece que: *“ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”*. Por su parte, al regular lo concerniente a la cosa juzgada material, el artículo 273 dispone que: *“la sentencia definitivamente firme es la ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”*.

En búsqueda de una definición de cosa juzgada, hemos extraído de la jurisprudencia que la misma es una institución que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concretan en la jurisdicción. En consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada es una manifestación de la soberanía del estado y esa soberanía se manifiesta en consideración de las razones de interés social. De allí, que la soberanía es su soporte, la utilidad social es un motivo y, por tanto, su explicación. El carácter de orden público de la cosa juzgada está sustentado en el mantenimiento del orden jurisdiccional, garantía de la tranquilidad ciudadana, el respeto mutuo y la paz colectiva, son exigencias de la seguridad jurídica.

Importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 898 del CPC, la determinación del juez en materia jurisdicción voluntaria no causa cosa juzgada, si no que establece una simple presunción, la cual sólo puede ser desvirtuada en un proceso contencioso por la parte interesada.

### **Efectos extraterritoriales de las sentencias extranjeras**

El objetivo natural perseguido por toda persona que acude a los tribunales de justicia es obtener una sentencia que sea no solo favorable, sino también eficaz. Sin embargo, en ocasiones la sentencia no logra satisfacer el cometido para la cual fue puesto en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional estatal y el derecho que de ella deriva únicamente puede verse satisfecho en el extranjero.

Cuando esto sucede, es necesario determinar cuáles son los efectos que pretende desplegar la sentencia fuera del estado en el cual ha sido dictado. Si bien, se reconoce el principio de exclusividad de la soberanía territorial y el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado como uno de sus

principales atributos, no es menos cierto que este principio debe armonizarse con la necesidad de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, para evitar que cada vez que se pretenda hacer valer una resolución judicial fuera de los límites del poder jurisdiccional del estado que la dicta, la decisión se convierta en un mandato de ejecución carente de fuerza, pues que opera fuera del ámbito de la soberanía que se la confiere.

*SÁNCHEZ COVISA*, parte de la premisa según la cual el sistema procesal de penetración de los efectos de las sentencias extranjera varía necesariamente, en función de la distinta naturaleza de tales efectos. Por ejemplo, el examen de las decisiones de divorcio permite establecer cuatro categorías de efectos: el ejecutorio, tendiente a requerir del órgano estatal competente la ejecución coactiva de la decisión contenida en la sentencia, sobre las personas o sobre los bienes; es decir, la inmutabilidad de su contenido por convertirse en norma imperativa vinculante para la cual adquiere autoridad del país; el constitutivo, consiste en la modificación jurídica derivada de la sentencia mediante la cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica; y de representar un tipo legal, esto es, las consecuencias en virtud de normas jurídicas especiales que se derivan indirectamente la decisión jurisdiccional.

*PÉREZ NIETO*, considera que todas las decisiones judiciales firmes dictadas en procedimientos contenciosos produce un efecto ejecutorio, dado que muchas de ellas presentan un carácter puramente constitutivo, particularmente, la referida a la modificación, extinción o determinación del estado civil. A diferencia de la opinión de *SÁNCHEZ COVISA* los efectos constitutivos de la sentencia, al ser simples modificaciones de situaciones jurídicas privadas, deben ser internacionalmente reconocidos si, según las normas del estado en el cual se invocan no infringen el orden público y han sido creados de acuerdo con un sistema jurídico competente.

Es consecuencia, siempre y cuando la sentencia extranjera reúna los “requisitos materiales indispensables” debe permitírsele que surta efecto inmediatamente en el Estado receptor, en respuesta a los efectos constitutivos, con lo cual se defiende la postura según la cual dichos efectos podrán invocarse y hacerse valer en el Estado receptor sin necesidad de un procedimiento especial. Sin embargo, se aclara que la eficacia inmediata no impide que cualquier persona o autoridad ante la cual se invoque el mencionado efecto pueda impugnarla.

Debemos resaltar, que el efecto ejecutorio no es el único efecto de una sentencia firme cuyas eficacia extraterritorial resulta oportuna. Este efecto no es exclusivo de determinadas sentencia derivadas del procedimiento declarativo. A un buen número de decisiones les bastará la autoridad de

cosa juzgada material para desarrollar y agotar toda su potencialidad fuera de la frontera del estado donde fue adoptada. Por otro lado, la producción de un efecto ejecutivo no presupone la producción del efecto cosa juzgada material. Así, por ejemplo, cuando se trata de una sentencia extranjera es necesario distinguir sus dos dimensiones, para calibrar sus eventuales efectos en el Estado receptor: en su dimensión de acto jurisdiccional y en su dimensión de documento público.

Cómo acto jurisdiccional, es decir, cómo decisión en la que se ordena a las demás autoridades del reconocimiento de la situación o la ejecución del derecho declarado o constituido, la resolución requiere que previamente los órganos jurisdiccionales del Estado receptor asuman su contenido. De tal manera que, una vez reconocido el contenido sustancial de la sentencia extranjera, se le añade un nuevo mandato de ejecución, propio del estado requerido, para que pueda obrar en este nuevo ámbito jurisdiccional con la fuerza que determine el Estado receptor.

Cómo documento, la sentencia surte el efecto de demostrar su existencia, cómo pieza escrita mediante la cual se representa y refleja la voluntad del juez o tribunal. Así, *SÁNCHEZ COVISA* reconoce un alcance exclusivamente territorial a los efectos ejecutorios y de cosa juzgada, por cuanto implica mandatos que se relacionan con la organización de derecho público del estado. El primero pone en marcha la fuerza coercitiva estatal, y el segundo, impone a todo lo órgano estatales el forzoso acatamiento de contenido material de la decisión. El exequátur no puede dar a la decisión extranjera una fuerza de la cual carece en el país de origen y por ello es importante determinar la fuerza de sus decisiones.

La especial naturaleza de la jurisdicción voluntaria ha provocado la división de la doctrina y el Derecho Comparado, en especial cuando se trata de sentencia de divorcio. Consideramos que son actos que no producen cosa juzgada y no tiene fuerza ejecutiva, por lo cual no necesita exequátur. En cambio, otros opinan que son actos emanados de un juez, por lo cual deben seguir el mismo tratamiento que una sentencia dictada en procedimiento contencioso.

Una de la característica esenciales de los actos de jurisdicción voluntaria consiste en su eficacia constitutiva; ya que prácticamente todos determinan una mera repercusión material, en la órbita del derecho privado, en los que la autoridad jurisdiccional desarrolla una mera función receptora de declaraciones de voluntad privada. Puede ocurrir que, una vez producido, se agote el acto en todos sus efectos. Y desde luego nada impide que, cualesquiera sean estos dentro de las jurisdicción voluntaria, las decisiones sean impugnadas en juicio ordinario por quién alegue que sus derechos resultan afectados.

Nuestra opinión se basa en que, debe ponerse en duda la necesidad de exequátur para otorgar eficacia extraterritorial a las decisiones dictadas en jurisdicción voluntaria, ya que el exequátur tiene como principal función permitir que los efectos ejecutorios y el de autoridad de cosa juzgada de la sentencia extranjeras sean reconocidos en el estado receptor; y si dichos efectos le están velados a las decisiones proveniente de la jurisdicción voluntaria, no parece pertinente el procedimiento de exequátur. En otras palabras, no tendría sentido hablar de exequátur cuando las decisiones de jurisdicción voluntaria están desprovistas *ex origine* de los efectos que, mediante ese trámite, una decisión extranjera que los tuviera podría disfrutar en el Estado receptor.

También encontramos los actos en que la intervención de la autoridad que tiene un carácter constitutivo y, por tanto, dicho efecto constitutivo es el objeto de reconocimiento. Se trata de actos en los que la autoridad decide, interpretando y aplicando el Derecho, valorando y sancionado en un sentido o en otro la constitución del acto y los derechos de él derivados. Así, por ejemplo, las sentencias divorcios ya que el vínculo matrimonial no se puede disolver en el sistema venezolano son la previa declaración de un tribunal existente de los presupuesto exigido por la ley para tal fin, ya sea vía contenciosa o de mutuo acuerdo entre las partes.

En todo caso, para lograr extraterritorialmente el efecto ejecutorio de la sentencia se plantea dos alternativas:

- 1) Acudir directamente al procedimiento de acción resultando competente para decidir sobre reconocimiento el mismo órgano que decide la ejecución.
- 2) Acudir a un procedimiento autónomo de ejecución, esto es el juicio previo de exequátur.

### **Juicio Previo de Exequátur**

Cuando los ordenamientos jurídico acogen el sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras, el cual consiste en la previa verificación de un conjunto de requisitos mínimos a través del poder jurisdiccional del Estado receptor, no sólo encuentra justificación para dicho procedimiento en la soberanía estatal, sino también en la actual estructura de la sociedad internacional, en la cual, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se constituyen un hecho necesario para garantizar los intereses del comercio internacional y de los sujetos que en él participan. Desde el punto de vista internacional, constituiría una perturbación tanto la negación del eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, como la posibilidad de otorgarle eficacia a las sentencias que no alcanzarán una estándar mínimo.

En Venezuela, se entiende prevista la necesidad un procedimiento previo “para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera”, en el cual lo que se busca “la comprobación de que en ella concurren lo requisito consagrado en el artículo 53” de la LDIP. A diferencia de lo previsto en la legislación italiana, cuyo artículo 67 de la LDIP consagra que la sentencia extranjera será reconocido sin que sea necesario interponer otro procedimiento siempre y cuando se cumplan con requisitos señalados por dicha disposición, al mismo tiempo que restringe el juicio previo para la verificación de dichos requisito a los caso en los cuales se produzcan una falta de acatamiento, oposición al reconocimiento o cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa.

Hasta ahora, la jurisprudencia venezolana ha considerado necesario que toda sentencia extranjera supere control previo de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la LDIP, para alcanzar eficacia extraterritorial y proceder a su ejecución. Sin embargo, el control de la sentencia extranjera no debe responder a nacionalismos, por el contrario, debe asumir una postura verdaderamente internacional por parte del órgano encargado de realizar dicho control. Se trata, como lo afirma *REMIRO BROTONS*, de “buscar un principio que racionalice y de sentido a la conducta de los órganos internos en el desempeño de esta tarea”.

El juez en sede exequátur está facultado para examinar la sentencia extranjera, pero está revisión no busca comprobar si su *dictum* correspondería al que él mismo hubiera dado, en el supuesto de haber conocido directamente del litigio, lo contrario implicaría una actitud de poca confianza y hostilidad hacia el juez extranjero y sus decisiones. Con esto queremos decir que, el juez, en el ejercicio de su función de control no puede ir más allá de la verificación de conformidad la decisión extranjera con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

El juez debe proceder en orden lógico cuando analiza la sentencia extranjera, ya que debe verificar *ex officio* los requisitos de forma previstos en la normativa aplicable. Las características de procedimiento de exequátur son determinadas por los ordenamientos jurídicos internos, lo que trae como consecuencia que cada estado tienda a salvaguardar sus principios fundamentales y rechazar las decisiones incompatibles. Sin embargo, no debemos dejar de lado la importancia de los tratados como instrumento unificador, tanto de requisitos como de principios en esta materia.

La Ley Derecho Internacional Privado no régulo lo referente al procedimiento de exequátur en la determinación del tribunal competente para decretarlo. Sentimos que por razones prácticas y de buena técnica legislativa, estos aspectos debían seguir constituyendo materia específica de la

legislación procesal. De esta manera, el trámite procesal se encuentra regulado el CPC, en la LOTSJ, y algunas disposiciones previstas en leyes especiales.

Cómo lo afirma *SÁNCHEZ COVISA*, con relación a las sentencias extranjeras de divorcio, el problema de la eficacia extraterritorial plantea dos cuestiones metodológicamente independientes: una va dirigida a los requisitos que debe reunir la sentencia extranjera para que sus efectos puedan penetrar en el país donde se invoca y la otra es que va dirigido al procedimiento mediante el cual deba comprobarse la concurrencia de los requisitos mencionados. Mientras que la primera es un problema de fondo y se refiere a la valoración material de la sentencia, la segunda es un problema de forma y se requiere mecanismo procesal mediante el cual debe realizarse esa valoración. En nuestro sistema, el exequátur se considera “el medio judicial para ser posible que el fallo o resoluciones dictadas en un Estado extranjero tengan fuerza ejecutiva en otro”, es decir, el procedimiento por el cual se pretende obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera o acto dictado por un tribunal extranjero en el territorio cuya ejecución se pretenda hacer valer.

#### **Proceso de las solicitudes de exequátur**

El exequátur se tramita a través de un procedimiento en el que, en puridad, no existen partes, pero se inicia a solicitud de parte con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Es decir, el solicitante requiere del tribunal que dote a la sentencia extranjera de la efectividad y firmeza que precisa para desplegar sus efectos en el Estado receptor. El tribunal corresponde verificar si se dan las condiciones necesarias para reconocimiento de la sentencia.

En este sentido, para que sea procedente la solicitud de exequátur en nuestro sistema, debe cumplirse con procedimiento leído en el CPC e, igualmente, llenarse los requisitos establecidos exigidos en el artículo 53 de la LDIP.

#### **Tribunal Competente**

La competencia para conocer de los procesos de exequátur está determinado por los artículos 850 (primera parte del encabezamiento) y el 856 del CPC, en concordancia con los artículos 26 (núm. °23) y 28 (núm. °2) de la LOTSJ. Además, de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares establece que son competentes para conocer de la ejecución de las sentencias extranjeras, arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas a los tribunales marítimos de primera instancia (art. 113, núm. °5 y °6).

Así, el artículo 850 de la ley adjetiva civil señala que corresponde a la corte suprema de justicia (hoy tribunal supremo de justicia) declarar la ejecutoriedad de las sentencias de autoridades extranjeras.

En el año 2004, con la entrada en vigencia de la LOTSJ, la cual deroga la LOCSJ de 1976, se produjo un cambio de competencia para conocer de los procedimientos de exequátur que tuvieran por objeto el reconocimiento de sentencias extranjeras dictadas en procesos de naturaleza contenciosa. Bajo la vigencia de la antigua LOCSJ la competencia de atribuir a la Sala Político Administrativa, la Ley del 2004 se la atribuyó a la Sala Casación Civil, lo cual produjo un problema de *perpetuatio fori*, en el entender de la Sala Político Administrativa, al no haber disposición expresa en la LOTSJ que acepte la competencia de las causas que venía conociendo para el momento de su entrada en vigor, en aplicación del artículo 335 de la CRBV y segundo a parte del artículo 1 de la LOTSJ, los cuales establecen que “*El Tribunal Supremo de Justicia garantiza a la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales*”, y conforme al principio de la *perpetuatio fori*, era necesario que reafirmemos su competencia para conocer y decidir las causas para la cual ella tenía competencia de conformidad con la derogada LOCSJ, para ver si iniciar procedimiento antes de la promulgación de la LOTSJ.

Además, la Sala “*confirma su competencia... por cuanto el momento de interposición de la acción era competente, todo ello en resguardo del derecho a la defensa, la celeridad procesal y a la tutela judicial efectiva que deben imperar en el proceso judicial venezolano dando así cumplimiento a los... artículos 2 y 7 de la CRBV*”.

En todo caso, la competencia del órgano jurisdiccional se hace depender de si la sentencia o acto extranjero tiene o no naturaleza contenciosa. Si es naturaleza contenciosa, le corresponde a la Sala Político Administrativa y de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (art. 850 CPC en concordancia con los artículos 26 (núm. °23) y 28 (núm. °2) de la LOTSJ del 2010. Cuando la materia sobre la cual versa la sentencia extranjera no es contenciosa, corresponderá conocer el asunto en tribunal superior del lugar donde se quiera hacer valer la sentencia (art 856 CPC).

#### Legitimación Activa o Pasiva

Tienen cualidad activa para promover el juicio del exequátur cualquiera de los sujetos que fueron parte en el proceso extranjero, sin distinción entre actor y demandado, ni entre victorioso y vencido. Además, gozan de legitimación aquellos que tenían un interés jurídico actual en el que

se le otorga fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión a la sentencia dictada. Así, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia afirma que no es necesario que acudan todos los codemandados en el juicio sustanciado en el extranjero a solicitar el exequátur de dicha sentencia en Venezuela, es suficiente con que cualquiera de ellos haga la solicitud de reconocimiento para que el resto de las personas igualmente se vean beneficiado por la declaración de eficacia.

Por su parte, tienen cualidad pasiva, la parte con la que haya de obrar la ejecutoriedad, esto es, quien fue parte del procedimiento extranjero. Cuando han sido varias la parte en el proceso extranjero, la demanda de exequátur deberá dirigirse contra aquella frente a quienes obrara la ejecutoriedad.

#### Requisitos de Forma y Documentos Fundamentales

El exequátur es un procedimiento que se inicia a solicitud de partes, siendo éste realizado sólo mediante escrito que reúne los requisitos establecidos en el artículo 852 del CPC, ante la autoridad competente, en la cual se especifique quien solicitó el exequátur, su domicilio residencia; la persona o personas contra la cual ha de obrar el exequátur, su domicilio o residencia.

Las condiciones de la que se hace depender reconocimiento de la sentencia extranjera afectan unas al contenido (la sustanciación de la decisión) y otras al procedimiento. Su razón de ser está en la protección de intereses colectivos del Estado receptor y la protección de los intereses del demandado.

El solicitante debe acompañar su solicitud con determinados documentos, sin lo cuales no podrá admitirse. Estos documentos son: la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado, todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente, y debe indicar sé si la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de LDIP. De ser necesario la solicitud deberá acompañarse de cualquier otro documento que coadyuve a la comprobación de que la sentencia extranjera cuyo exequátur se solicita cumple con lo mencionado requisitos.

Los instrumentos extendidos de idioma distinto al castellano, para que adquieran fuerza probatorio acerca de los hechos jurídicos a que el mismo se contrae, deben presentarse traducidos por un intérprete público, juramentado por el Ministerio para el Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, pues sólo así el estado venezolano puede controlar la fidelidad el texto

traducido por el intérprete titulado en el país, sobre quien va reposar la responsabilidad de la exactitud de sus traducciones. Todo esto, en virtud del artículo 185 del CPC, en el cual se exige la traducción al castellano de cualquier documento que se quiera hacer valer en un proceso en Venezuela, con la finalidad de garantizar su entendimiento, tanto por el juez como por las partes, pues castellano es el idioma oficial, de conformidad con el artículo 9 de la CRBV.

### ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR

Para la admisión de la solicitud de exequátur, el tribunal deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales, y la consignación de los documentos fundamentales exigidos en el artículo 852 del CPC. Si una vez, realizado dicho examen, se comprueba la ausencia de algunos de los documentos, el Tribunal Supremo de Justicia tradicionalmente había considerado, en la mayoría de caso, en aras de la tutela judicial efectiva y a los fines de asegurar una justa resolución de los caso, la procedencia de un auto para mejor proveer, de conformidad con el aparte del artículo 21 de la LOTSJ del 2004, a los fines de exhortar al solicitante del exequátur, para que dentro de las establecido en el auto, por lo general 20 días de despacho siguiente a su publicación, consigne en el expediente el o los documentos señalados como necesario para la comprobación de la requisitos indicado en el artículo 53 de la LDIP. De esta forma el Tribunal, a través de un tratamiento flexible de la disposición sobre la materia, exhorta al solicitante de exequátur completar los recaudos necesarios para la admisión de su solicitud. Transcurrido el lapso de 20 días sin que con auto que solicitan tuviera cumplió con lo que contenían el auto para mejor proveer, el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil, por auto motivado, decidirá que la solicitud de exequátur presentada reúne los requisitos de admisibilidad, pero eso no impide que los interesados pueden acudir nuevamente a presentar la solicitud cuando hubiera reunido todo lo requisitos provisto en la ley. Este auto para mejor prever desaparece en la LOTSJ del 2010.

En todo caso, contra el auto admisión se podrá ejercer recurso apelación ante la sala de casación civil dentro de los tres días al despacho siguiente a su publicación (artículo 97 LOTSJ). Las circunstancias más frecuentes para negar la admisión a la solicitud de exequátur planteada son aquellos en las cuales se señala el domicilio de la parte contra la cual ha de obra él exequátur, cuando no se consigna copia certifica de la sentencia extranjera debidamente legalizada, cuando no se desprende de la sentencia extranjera cuyo reconocimientos solicita su condición de sentencia de última instancia, cuando no se consigna el fallo extranjero debidamente traducido

por intérprete público que cumpla con lo requisito consagrados en la ley de intérprete público, entre otras.

### CONTESTACIÓN

En la contestación de la demanda deberán proponerse todas las cuestiones y defensas acumulativamente y consignar los documentos técnicos en los cuales sustente sus afirmaciones, en virtud de que el asunto debe decidirse como de mero derecho, ya que no habrá lugar al apertura de lapso probatorio, salvo la potestad de la sala casación civil de dictar un auto para mejor proveer en la cual disponga la evacuación de aquella que estime pertinentes para la mejor decisión del caso, dentro del lapso que se fije para tal fin (artículo 855 CPC).

Dado que el procedimiento de exequátur es de mero derecho, en principio, no se admiten incidencias. Sin embargo, en situaciones excepcionales, la Sala Casación Civil debe actuar de conformidad con el artículo 607 del CPC, ante una eventual impugnación o tacha del poder con que actúen las partes.

### INFORMES

Una vez expirado el lapso para la contestación de la solicitud, se dará inicio a la relación de la causa, y las partes deberán presentar oralmente su informe dentro de los 10 días de despacho siguientes, a la hora que fije la sala casación civil, pudiendo luego consignarlo en forma escrita al finalizar este acto.

### **Sentencia de Exequátur**

Toda solicitud de exequátur debe imponerse de acuerdo del marco de Derecho Procesal Internacional, por lo que para su decisión debe atenderse a la jerarquía de la fuente en materia de Derecho Internacional Privado, establecida en el artículo 1 de la LDIP. En ausencia de tratado internacional que regule la materia, previsto en el artículo 53 en la LDIP. Como señalaremos, le corresponde probar que la sentencia cuyo reconocimiento se solicite cumpla con todo lo requisito previsto en la fuente normativa aplicable.

En todo caso, el procedimiento exequátur se limita verificar la existencia de los presupuestos, positivos y negativos, establecidos en nuestro sistema jurídico, para que pueda declararse fundada la solicitud y, en consecuencia, concedérsele fuerza ejecutoria en nuestro territorio a la sentencia o autoridad extranjera. Es necesario que todos los requisitos concurren para que la sentencia tenga efectos en Venezuela, pues faltando uno de ellos la demanda debe rechazarse.

La condiciones conforme la normativa de nuestro sistema jurídico, la sentencia extranjera para obtener exequátur debe reunir condiciones previstas en el artículo 53 de la LDIP, para que la sentencia extranjera tenga efectos en Venezuela, deberán reunir los siguientes presupuestos positivos y negativos, según el caso: que hayan sido dictas materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas: que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del estado en el cual han sido pronunciadas: que no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se hayan arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva para conocer del negocio; que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el capítulo XI de esta ley; el demandado haya sido debidamente citado, tiempo suficiente para comparecer, y que se le haya otorgado en general, la garantía procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; que no sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentren pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre la misma partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

#### NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE EXEQUÁTUR

El reconocimiento de una sentencia extranjera implica hacer valer en el foro, alguno o todos los efectos que esa sentencia tiene en el país en que se dictó, siempre que cumpla con los requisitos previstos en nuestro sistema, de forma que tras su reconocimiento la decisión extranjera sigue siendo extranjera. Esto es, el otorgamiento de exequátur a una decisión extranjera consiste reconocerla, y tiene por objeto verificar el cumplimiento los requisitos establecidos por las normas, generalmente de naturaleza procesal, sin que el órgano judicial a quien se le encomienda está función pueda revisar el fondo del asunto decidido por la resolución extranjera, o de los argumentos de hecho y de derecho en los cuales juez fundamentos decisión.

El dispositivo de la sentencia de exequátur se limita a declarar o negar la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera en el estado receptor. Por ello, afirmamos que la sentencia de exequátur es de naturaleza constitutiva, en su aspecto puramente procesal, ya que le abre la frontera a los efectos jurisdiccionales ya producido en el país de origen en el ordenamiento receptor, como si fueran propios, y no afecta el contenido material de la sentencia extranjera. En consecuencia, son de distinta naturaleza la sentencia dictada en el extranjero y la sentencia de exequátur, esta última le otorga eficacia extraterritorial a la sentencia emanada de la autoridad extranjera, con

independencia del tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó la decisión en el extranjero y la fecha en que se concedió el reconocimiento.

El procedimiento de exequátur se ventila en una sola y única instancia, por lo tanto, es capaz de producir los efectos de la cosa juzgada, tanto formal como material, pues una vez interpuesta la solicitud y conocida esa por los tribunales venezolanos, no se podrá ejercer recurso alguno contra la decisión dicta y no se podrá solicitar nuevamente reconocimiento de la misma sentencia extranjera respecto de otra parte que actuaron en el juicio. Corresponderá a los tribunales inferiores competente, a dictar las providencias que sean necesarias para llevar

A los efectos los actos de ejecución material que hayan de cumplirse sin virtud de la efectos producidos en el país por la sentencia extranjera. *Loreto*, afirmaba que la sentencia de exequátur está reducida ese dispositivo a declarar únicamente la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera que es equiparada retroactivamente un en todo a la sentencia nacional con idéntico contenido.

### **2.3. Bases Legales**

CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL TÍTULO X DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Artículo 856, *“corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecución de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas”*.

La ley adjetiva civil señala que corresponde la Corte Suprema de Justicia (hoy tribunal Supremo de Justicia) declarar la ejecutoriedad de las sentencias de autoridades extranjeras.

En concordancia con los artículos de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Artículo 26, *“Competencia de La Sala Político Administrativa, Son competencia de la competencia de la Sala Político, numeral 23. Los juicios para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley.”*

*Artículo 28 son de la competencia de la Sala Casación Civil del Tribunal, numeral 2. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjera, de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales o la ley.”*

En el artículo 1 de la ley LOTSJ, estable que “*Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales*”.

Lo antes mencionado, en consecuencia del artículo 335 de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela, dando la responsabilidad de garantes de la constitución.

*Artículo 335, “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y última intérprete de esta constitución y velara por su uniforme interpretación y aplicación. La interpretación que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Suprema de Justicia y demás tribunales de la República.”*

Dando así, cumplimiento a los

*Artículo 2, “Venezuela se constituye una estado democrático y social de derecho de justicia, que es propugna como amor valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, y el pluralismo político.”*

*Artículo 26, “Todo persona tiene derecho de acceso órganos administración de justicia para hacer valer su derecho e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela sección de los mismos y obtener compro titulares sesión correspondiente.*

*El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones previas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”*

Cuando la materia sobre la cual ver sola sentencia extranjera no es contenciosa, corresponder a conocer el asunto de una súper el de justicia donde se quiera hacer valer la sentencia.

*Artículo 856, “El pase de los actos o sentencias extranjera en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contencioso, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de sí reúne la condición exigido los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.”*

El exequátur es un procedimiento que se inicia solicitud de parte, siendo éste realizado sólo mediante escrito que reúna los requisitos establecidos en el CPC.

*Artículo 852, “La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. Deberá acompañarse con la sentencia de cuyo ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de la requisitos indicado en el artículo precedente: todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente.”*

Asimismo, debemos indicar si la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en artículo 53 de la ley de derecho internacional privado.

*Artículo 53, “La sentencia extranjera tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnen los requisitos siguientes:*

*Qué hayan sido dictadas en materia civil mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.*

*Que tenga una fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado donde han sido pronunciadas.*

*Que no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la república o que no sea haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción inclusiva que le correspondiere para conocer del negocio.*

*Tribunales del estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con unos principios generales de fricción consagrados mal capítulo IX de esta ley.*

*Qué el demandado haya sido debidamente citado, con el tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, la garantías procesales aseguren una razonable posibilidad de defensa.*

*Qué no se encuentre incompatible con sentencia anterior, que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiese dictado sentencia extranjera.*

Los instrumentos distintos al idioma castellano, para que tengan fuerza probatoria con relación a los hechos públicos a que el mismo contrae, deben presentarse traducidos por un intérprete público. Todo en virtud del artículo 185 del CPC, el cual exige la traducción al castellano de cualquier documento que se quiera hacer valer.

*Artículo 185, “Cuando deben examinarse documentos que no estén extendidos en el idioma castellano, el juez ordenará su traducción por intérprete público, nombrado traductor, quien prestara juramento de traducir un con fidelidad su contenido”.*

Pues, el castellano es el idioma oficial, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela.

*“El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la república, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad”.*

Contra el auto de admisión se podrá ejercer recurso de apelación ante la Sala de Casación Civil, contenidos en el artículo 97 de LOTSIJ.

*“Contra las decisiones del juzgado de sustanciación se escuchará apelación en un solo efecto, en el lapso de tres días de despacho siguiente. Las Salas decidirán en el lapso de fue días de despacho siguientes al recibo del expediente, previa sustanciación de la incidencia correspondiente”.*

Para la contestación de la demanda se tienen que proponer todas las cuestiones y defensas de manera acumulativa, ya que no habrá lugar para lapsos probatorios, a menos que la Sala Casación

Civil dicte un auto de mejor proveer, dentro del lapso que se fije para tal fin en el código de procedimiento civil.

*Artículo 855, “en acto de contestación deberán proponer se todas las cuestiones y defensa acumulativamente y el asunto se decidirá como de mero derecho, con vistas de los documentos auténticos que produce las partes, pero podrá corte podrá de oficio, si lo consideraré procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, según las circunstancias”.*

#### **2.4. Definición de Términos**

Due Process: “*debido proceso*” es un principio jurídico procesal según el cual los estados deben respetar ciertas garantías para la protección de los derechos de las partes en general. Dicho término que suele traducirse como “*garantías procesales*” o “*debido proceso*” engloba salvaguardar el desarrollo de un proceso legal aplicándose reglas, normas y principios justos y debidamente establecidos.

Res Judicata: “*cosa juzgada*” una vez que una demanda se decide, el mismo tema un problema que surge del primer asunto no pueden ser impugnado de nuevo.

Exequatur: “*ejecutarse*” es el procedimiento jurídico que se encarga de examinar si una sentencia (o Laudo) extranjera es válida para que posea plena eficacia y se pueda ejecutar en otro país distinto del que se dictó dicha sentencia.

Derecho Procesal Internacional: conjunto de normas que regulan los conflictos de jurisdicción y competencia materia internacional.

Jurisdicción: precisa la extensión de la competencia de una autoridad judicial, sea desde el punto de vista geográfico, sea en lo que concierne a la cuantía del litigio.

Competencia: es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos Judiciales de la misma rama de la jurisdicción. Asimismo, es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.

Procedimiento: se compone de la serie de actuaciones o diligencias que sustanciadas a tramitadas según la forma y la forma prescrito en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso.

Proceso: conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata de un instrumento mediante el cual las personas podrán ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

Tutela judicial efectiva: no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, que es el desarrollo del derecho del debido proceso, con lo cual se regulan las etapas del procedimiento, es decir, el acceso a la administración de justicia, acceso a la defensa, derecho a ser oído, entre otros.

## CAPITULO III

### FASES METODOLÓGICAS

Toda investigación metodológica requiere del análisis de distintos estudios en el área lo que acarrea una exhaustiva búsqueda y selección, esto se realiza a través de los procedimientos de orden metodológicos a través de los cuales se intentan dar respuesta a las interrogantes objeto de lo investigado.

El Marco Metodológico de la presente investigación es la pretensión que determina al momento tecno-operacional presente en todo proceso del investigador, donde se sitúa al detalle, el conjunto de métodos, técnicas y protocolos instrumentales que se emplearán en el proceso de recolección de los datos requeridos en la investigación propuesta.

Según Arias (2008) la metodología de la investigación es definida como, el estudio analítico que incluye los tipos de investigación, las técnicas, instrumentos y los procedimientos que serán utilizándose para llevar a efecto la investigación. (p, 110).

#### **3.1 Tipo de Investigación**

Los niveles de investigación se llevan a cabo por los diferentes tipos de fenómenos que existen como son los simples y complejos, internos y externos, causales o necesarios, singulares o universales. La presente investigación plantea un estudio descriptivo.

El tipo de investigación señala, el nivel de profundidad con el cual el investigador aborda el fenómeno u objetivo de estudio. Según, Hernández, Fernández, y Baptista (2006) señalan que una investigación descriptiva consiste en presentar la información tal cual es, indicando cual es la situación en el momento de la investigación analizando, interpretando, imprimiendo, y evaluando lo que se desea.

Así mismo *Bavaresco* (2001), indica que las investigaciones descriptivas van hacia la búsqueda, de aquellos aspectos que se desean conocer y de los que se pretenden obtener respuestas, describiendo y analizando sistemáticamente sus características.

A este respecto, *Chávez* (2007) indica que los estudios descriptivos se dirigen a describir las características del fenómenos de estudio, estableciendo las propiedades de su estado real, sin enunciar las hipótesis, orientándose a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de la personas.

En función a esta metodología el estudio fue de tipo descriptivo porque comprendió la delineación, análisis e interpretación de los aspectos más relevantes de las variables objeto de estudio.

Asimismo, *Giroux y Tremblay* (2004, p. 58), afirma “lo propio de la investigación aplicada es estudiar problemas concreto con objeto de proponer un “plan de acción” para decidir o intervenir eficazmente en una situación dada”, es decir ésta se propone una intervención cuyo éxito no se debe al alzar, se trata por consiguiente, de una investigación para la acción.

Es por ello que la investigación se consideró de tipo descriptiva porque detalla, analiza e interpreta variables y es aplicada debido a que confronta la teoría con la realidad, dependiendo de los descubrimientos y aportes teóricos sobre la temática.

### **3.2 Diseño de la Investigación**

En el marco de la investigación planteada, en afinidad con los objetivos establecidos, el tema objeto de estudio, está plasmado bajo un estudio documental bibliográfico, entendiéndose la investigación bibliográfica como: “Aquella que se basa en la obtención de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. (Arias, F; 2010; 26).

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales; impresas audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte a nuevos conocimientos (p. 27).

La investigación presenta una naturaleza de tipo documental, debido a que en ella se cotejan una serie de documentos recopilados, de manera jerárquica en cuanto a la data de los mismos, con el objeto de precisar la vigencia de las normas y la relación objetiva del tema que se estudia.

### **3.3 Fases Metodológicas**

**Primera Fase: Cuáles son las nociones de reconocimiento y exequátur a los fines de señalar cuales son los efectos que produce la sentencia**

Para la elaboración de esta fase, el investigador, primeramente pasa a delimitar cuales son las debidas referencias de homologación como sinónimo de reconocimiento, ya que trata de equiparar la sentencia extranjera a una nacional o de admitir que está surta plenos efectos extraterritorialmente; para luego proceder a analizar si es viable legalmente el escenario de del exequátur de sentencias extranjeras en Venezuela para ello hace uso de fuentes, tales como las

leyes y jurisprudencias. Además utiliza diferentes indagaciones en autores de forma bibliográfica, para realizar un bosquejo detallado de cómo puede este problema convertirse en un impedimento para el acceso a la justicia, haciendo uso a través de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, que se inicia con la búsqueda de la observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación.

**Segunda Fase: Regímenes utilizados en los diversos Estados para determinar la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.**

Una vez terminada la etapa inicial del proceso de investigación y seguida varias lecturas más detenidas y rigurosas, de los textos tanto legales como doctrinarios en materia de procedimientos de exequátur y su reconocimiento en Venezuela, con el fin de captar los planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos propuestos, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando, se aplica la técnica de presentación resumida de dichos textos, que van a permitir dar cuenta, de manera fiel y en síntesis, acerca de la accesibilidad a la justicia conforme a los principios constitucionales, extrayendo las ideas básicas que contienen las obras consultadas.

También se hace referencia a lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación al tema y los antecedentes del mismo, para proceder a hacer uso del análisis, que enmarcara las pautas para la investigación.

**Tercera fase: Cuál es el sistema venezolano de derecho internacional privado y nuestra jurisprudencia en lo relativo a los requisitos para la sentencia extranjera sea reconocida.**

Con el fin de cumplir con esta última fase, una vez realizada las consultas de expertos y a fin de fundamentar el criterio sostenido en la investigación, se procedió a ser uso de la técnica de análisis de contenido tendente a captar el orden lógico-ideológico de los conceptos emitidos, y el análisis crítico que pasa a introducir la evaluación interna, centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por el autor. De tal manera, que dada la importancia de las técnicas anteriormente descritas, se emplearán muy especialmente, en todo lo relativo al desarrollo y delimitación del momento teórico de la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales usadas para cumplir esta fase que se emplearon, a fin de introducir los procedimientos y protocolos instrumentales de la investigación documental en el

manejo de los datos ubicados en éstas, requeridos en la presente investigación, son: de subrayado, fichaje, bibliográficas, de citas y notas de referencias bibliográficas y de ampliación de texto, construcción y ello propenderá un marco referencial conveniente con la investigación, con el fin de lograr los objetivos propuestos. Esta información también ya analizada de manera lógica y coherente, permitirá como resultado las conclusiones y recomendaciones para la entrega del trabajo final objeto de evaluación.

### **3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico**

En la presente investigación, las fuentes de conocimiento implementadas fueron, la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente capítulo, se exponen el conjunto de resultados, conclusiones y recomendaciones que surgen de la investigación desarrollada. Es importante destacar que dichos resultados, conclusiones y recomendaciones, se elaboran siguiendo la orientaciones que plantean Palella y Martins (2006), quienes afirman que las conclusiones y las recomendaciones “se presentan de forma clara, precisa y ordenada, según la secuencia de los objetivos y la hipótesis establecida en la investigación” (p.218).

Por lo que estos resultados, conclusiones y recomendaciones, se realizan tomando en cuenta las fases metodológicas y por ende los objetivos específicos.

**Primera Fase:** Cuáles son las nociones de reconocimiento y exequátur a los fines de señalar cuales son los efectos que produce la sentencia.

#### **Resultados:**

En el Derecho Internacional Privado el reconocimiento y ejecución y exequátur es de vital importancia; ya que dichos términos es una compleja red de normas de control y equilibrio institucional, a través de las limitaciones al ejercicio del poder y la garantía de que los órganos que lo representan se mantengan dentro del marco jurídico.

El reconocimiento de sentencias extranjeras se basa en hacer valer una decisión extranjera en la órbita del ordenamiento jurídico del estado receptor. El reconocimiento de una sentencia extranjera obedece a unos principios comunes que se resume el mecanismo de verificación. En resumen, el reconocimiento de actos mediante cual una sentencia o resolución extranjera adquieren en el territorio de otro estado todo algún de efectos procesales que le atribuye el Derecho del Estado en la cual fue dictada.

#### **Conclusiones:**

Así, el reconocimiento constituye un proceso de homologación, para extender sus efectos extraterritorialmente y, en consecuencia, es susceptible de ser ejecutado en el Estado receptor igual que en el Estado de origen. En última instancia, la obtención del reconocimiento presupuesto necesario para que se proceda la ejecución. La ejecución de la sentencia reconocida se realizará de la misma manera que la ejecución de sentencia nacional. Esto es, la problemática en relación a la ejecución en el Estado receptor de la sentencia extranjera reconocida, no se diferencia de la ejecución de las decisiones nacionales.

En consecuencia, no debemos identificar “reconocimiento” y “ejecución”. Pareciera que la expresión “reconocimiento” implica una eficacia directa del estado extranjero en el territorio del Estado receptor, mientras que la expresión “ejecución” implica la necesidad de un juicio. Doctrinariamente, cuando la sentencia se presenta para su reconocimiento sólo surte los efectos de cosa juzgada material, en cambio cuando se pretende su ejecución, implica que ha de ser reconocida y ejecutada de manera coercitiva, por lo tanto, cuando hablamos de sentencias extranjeras es necesario que el Estado receptor otorgue un previo título de ejecutoriedad a la misma.

### **Recomendaciones:**

A los órganos, facilitar el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras y asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de las partes.

Cuando se traten de sentencias extranjeras constitutivas, o sea, que modifiquen una relación jurídica, debe ser internacionalmente reconocidos, sí, según las normas del Estado en el cual se invoca no infringe el orden público y han sido creado de acuerdo con el ordenamiento jurídico competente. En conclusión, siempre cuando la sentencia extranjera reúna los requisitos materiales indispensables contenidos la ley, debe permitírsele que surtan efectos inmediatamente en el Estado receptor, en respuesta a los efectos constitutivos.

**Segunda Fase:** Regímenes utilizados en los diversos Estados para determinar la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

### **Resultados:**

Nuestro planteamiento en cuanto a los efectos extraterritoriales va más allá de los efectos que surte, si bien algunos sistemas incluyen la jurisdicción voluntaria, dado que las decisiones de jurisdicción voluntaria están desprovistas *ex origine* de los efectos que, mediante el trámite de exequátur, siendo una decisión que puede disfrutar en su Estado receptor.

Y por otro lado, las decisiones de jurisdicción contenciosa, siendo esta distinta naturaleza, dando efectos tendientes a requerir la ejecución coactiva de las decisiones contenidas en la sentencia y el de cosa juzgada, siendo éste último un principal aspecto material, dado que la convierte en norma imperativa vinculante para cualquier autoridad del país.

### **Conclusiones:**

Importante resaltar que el efecto ejecutorio no es el único efecto de una sentencia firme cuya eficacia extraterritorial resulta oportuna, ya que este efecto no es exclusivo de determinadas sentencias. Existirá un sinnúmero de decisiones tales les falta la autoridad de cosa juzgada material para así desarrollar y agotar su vía fuera de las fronteras del estado donde fue adoptada. Por esto, la producción de un efecto ejecutivo no presupone la producción de un efecto de cosa juzgada material, por eso cuando hablamos de sentencias extranjeras, se ve la necesidad de distinguir sus dimensiones (acto jurisdiccional y acto de documento público) para así conocer sus efectos en el estado receptor.

### **Recomendaciones:**

Ese vital importancia distinguir la eventualidad que se relaciona con la dimensión de la sentencia extranjera en la Ley. De tal manera que, los actos jurisdiccionales implica mandatos que se relaciona con organización del derecho público del estado; y como comentó impone todo el órgano estatal por sus acatamientos de su contenido material en la decisión.

Establecer que las decisiones de jurisdicción voluntaria sea de reconocimiento inmediato, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley y la constitución. Siendo el mismo caso para aquellas decisiones que se utilizarán como medios de prueba.

**Tercera fase:** Procedimiento de exequátur y nuestra jurisprudencia en lo relativo a los requisitos para la sentencia extranjera sea reconocida.

### **Resultados:**

El exequátur es un procedimiento especial acogido por el sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras. Que se inicia a instancia de partes, y con la previa verificación de requisitos fundamentales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y La Ley Orgánica de Derecho Internacional Privado, en el cual, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras constituye un hecho necesario para garantizar los intereses del comercio internacional y las partes que en él participen.

### **Conclusiones:**

En nuestra jurisprudencia venezolana se ha considerado necesario que todas las sentencias extranjeras supere al menos el control previo de los requisitos establecidos en las leyes antes mencionadas; para que así puedan alcanzar la eficacia y validez extraterritorial y, en consecuencia, su ejecución.

**Recomendaciones:**

Los jueces están facultados para examinar la sentencia extranjera, más no para decir en cuento a su *dictum*, siendo que este se implicaría con una actitud de poca confianza y hostilidad hacia el juez extranjero y sus decisiones. En consecuencia, insisto en que la autoridad del Estado receptor carece de la competencia para conocer del fondo de la decisión extranjera, y debe sólo acogerse al hecho de verificar si está sentencia extranjera cumple con los requisitos ya establecidos en la ley, y en consecuencia dar eficacia y validez extraterritorial a la sentencia extranjera.

## CONCLUSIONES

El proceso de exequátur se ventila en una sola y única instancia, se la sentencia presentada es de naturaleza contencioso, es competencia de la sala de casación civil conocer del mismo, pero si se trata de una materia no contencioso, corresponde al tribunal superior de lugar donde se pretenda hacer valer la sentencia extranjera. Así, las decisiones es recaídas del juicio de exequátur no son susceptibles de ser revisa en casación, pues, o son dictados por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Casación civil, o por un Tribunal Superior en “una sola y única instancia” y legislador no ha previsto la procedencia de recurso alguno.

Las normas que regulan el procedimiento de exequátur no contemplan disposición alguna que ordene o prevea la consulta para las decisiones dictados por los tribunales superiores, bien porque se conceda o no la fuerza ejecutoria de los actos o sentencias extranjeras. Esta posición legislativo determina lo dicho en relación a la sola y única instancia para estos asuntos, ello contiene una razón lógica jurídica, pues de admitir su revisión de decisiones no contenciosas, se sustentaría una contradicción con la norma que atribuye la competencia los Tribunales Superiores y no al Tribunal Supremo de Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

BALESTRA, Ricardo, *Derecho Procesal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1998.

BARRIOS, Haydée, “Comentario al artículo 21 de la Ley de *Derecho Internacional Privado*”. En: MAEKELT, Tatiana B. De, etc. Al. (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, UCV, 2005.

BARRIOS, Haydée, MAEKELT Tatiana, ROMERO Fabiola y SALAZAR Carmen, “Eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en Venezuela. Análisis de las decisiones de Corte Suprema de Justicia dictadas entre 1928 y 1984”. En: RFCJP, Caracas, UCV, 1987.

BATISTA DE SOUSA, William, “El Exequátur en Venezuela y en el Derecho Comparado”. En: *Libro Homenaje a Haroldo Valadão*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 1997.

BONNEMAISON, José Luis, “Eficacia extraterritorial de sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en el extranjero”. En: *Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Temas de *Derecho Internacional Privado*. Caracas: TSJ, Colección de Libros Homenaje, N° 12 2003.

Curso de Derecho Internacional Privado. Caracas-Valencia: Vadell Hermanos Editores, 2004.

CAPELLETI, Mauro, *El Valor de las Sentencias y de las Normas Extranjeras en el Proceso Civil* (Tras. Si. Sentís Melendo). Buenos Aires: EJE, 1968.

CHIOVENDA, Guiseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

FRISH PHILIPP, Walter; GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo y GONZÁLEZ, Elizondo, *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*. México: Porrúa. 3ª Ed., 2005.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Jurisdicción internacional directa e indirecta”. En: Informe Final, Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, Secretaria General de la OEA, Washington DC, 1980.

GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo, “La aplicación del derecho extranjero, la eficacia de las sentencias extranjeras y la cooperación judicial internacional”. En: *Proyecto de la Ley de Derecho Internacional Privado* (1996). Comentarios. Serie Eventos N° 11, Caracas: BACPS, 1998.

“El procedimiento de exequátur”. En: MAEKELT, Tatiana B. Et al, *Derecho Procesal Civil Internacional*. Caracas: ACPS, Serie Estudios, N° 88, 2010.

LLOYD BENNACK, Donald y LÓPEZ VELARVERDE ESTRADA, Alejandro, “Ejecución de sentencias extranjeras: contrastes entre México y Estados Unidos de América”, en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 24, 1995.

LORETO, Luis, “La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur”. En: *Ensayos Jurídicos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Fundación Roberto GOLDSCHMIDT, 2ª Ed. Ampliada y refundida, 1987.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia, “Breves notas sobre orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. En: *Temas de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Juan María Rouviere*. Caracas: Colección Libros Homenajes, TSJ, N° 6. 2002.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*. México, Editorial Harla, 6ª ed., 1995.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge, *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. México: Oxford, 2000.

REMIRO BRONTONS, Antonio, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid: Tecnos, 1974.

RANGEL-ROMBERG, Arístides, *Tratado de Derechos procesal civil venezolano*. Caracas: Organización Gráficas Carriles, C.A, 8ª ed., 2003.

SÁNCHE-COVISA, Joaquín, “La eficacia de sentencias extranjeras de divorcio”. En: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*. Caracas: Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976.

VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil Internacional, Litigación Internacional*, Madrid; Civitas, 2000.

### **Leyes**

Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 4.209 extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Ley de Derecho Internacional Privado, Gaceta Oficial N° 36. 511 de fecha 6 de agosto de 1998.

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.153 del 18 de noviembre del 2014.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.483 de 09 de agosto de 2010.